

NORMAS CONTABLES PARA ENTES PEQUEÑOS Y MEDIANOS

Flavio A. MANTOVAN SCRAMELLA
JTP Contabilidad Avanzada
JTP Práctica Profesional
Facultad de Ciencias Económicas - UNCUYO

I. INTRODUCCION

El presente ensayo aborda las recientes normas contables dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) para Entes Pequeños (EP) y Entes Medianos (EM), que responden al proceso de normativización de la profesión contable, en procura de lograr que los entes emisores de estados contables brinden información útil y a un costo compatible con sus posibilidades y dimensión.

Trataremos por lo tanto, las disposiciones de la RT 41, en especial las que marcan diferencia respecto de la RT 17, entendiendo a ésta como norma general de valuación. No trataremos las NIIF, aun cuando existe un cuerpo de estas normas para Pymes, por entender que difícilmente este tipo de entes acepte preparar y presentar información contable con esta base, dado su alto costo y su complejidad.

II. DESARROLLO

1. Concepto de Ente Pequeño y Ente Mediano

En primer lugar debemos tener claro cuándo un emisor de estados contables encuadra dentro de estas figuras que abarcan a entes de menor dimensión económica.

La RT 41 estableció las normas de reconocimiento y medición para los EP en su segunda parte. Posteriormente la RT 42 incorpora dentro de la RT 41 las normas de reconocimiento y medición para EM en la tercera parte.

Respecto de los primeros se establece que

“Se consideran EP aquellos que:

- a) *no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;*
- b) *no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;*
- c) *no superen el monto de ingresos en el ejercicio anual anterior de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). Este importe será reexpresado tomando como base diciembre de 2014;*
- d) *no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y*
- e) *no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.*

En el caso de los EP que superen el importe mencionado en el inciso c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los estados contables”.

En el caso del punto c) el monto de ingresos es por el ejercicio precedente al cual se están confeccionando los estados contables. Así, por ejemplo, si estamos cerrando el ejercicio al 31/12/2018, debemos considerar los ingresos obtenidos por el ejercicio cerrado el 31/12/2017 para determinar si estamos en presencia de un EP o no.

Por monto de ingresos debemos entender “ventas netas” expuestas en el estado de resultados.

Por su parte la sección 1 de la tercera parte establece los parámetros para reconocer un EM

“Se consideran EM aquellos que:

- f) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;*
- g) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;*
- h) el monto de ingresos en el ejercicio anual anterior haya sido superior a quince millones (\$ 15.000.000) y hasta setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000). Estos importes serán reexpresados tomando como base diciembre de 2014;*
- i) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y*
- j) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.*

En el caso de los EM que superen el importe mencionado en el inciso c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los estados contables”.

Nuevamente, por monto de ingresos debemos entender “ventas netas” expuestas en el estado de resultados.

Vemos que son los mismos que para EP, con la diferencia del importe de ingresos.

Cualquier ente que supere el parámetro de \$ 75.000.000 a diciembre de 2014, con su respectiva actualización al momento de tener que aplicarlo, podría denominarse “ente grande”.

1.1 Nuevos valores

Con el dictado de la RT 41 posteriormente modificada (podríamos decir, ampliada) por la RT 42, los EP y EM poseen un cuerpo específico de normas contables, separado de las normas contenidas en la RT 17. Debemos tener en cuenta que la RT 42 deroga el Anexo A de la RT 17 y la Resolución JG 360/07 que permitían una serie de dispensas para aquellos entes que encuadraran como ente pequeño (EPEQ en la nomenclatura de la RT 17). Estos entes pequeños del Anexo A tenían un límite de ingresos por ventas netas

incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio de cierre de \$ 6.000.000 considerado a diciembre de 2001.

La FACPCE ha publicado en su página web la tabla de índices de actualización y valores de límites de ventas anuales respectivos para EP y EM. A junio de 2018 (último publicado a la fecha de este ensayo), los valores eran: EP = \$ 36.637.943 y EM = \$ 183.189.717, entendidos ambos al 30/06/2018.

Si efectuamos la comparación con la cotización del dólar estadounidense vemos que a diciembre de 2001 teníamos el equivalente de U\$S 1 = \$ 1, con lo cual el parámetro de ventas era de U\$S 6.000.000. Ese valor llevado a la cotización del 30/06/2018 representa:

$U\$S 6.000.000 \times 29,40 = \$ 176.400.000.$

Con lo que podríamos decir que el techo para considerar a un ente como pequeño se ha reducido sensiblemente en las nuevas normas.

Por otra parte, considerando que la RT 41 establece que las normas para EP son aplicables a balances de ejercicios que inicien a partir del 01/07/2015 y la RT 42, dictada poco tiempo después y dentro del mismo año 2015, establece que las normas para EM son aplicables a balances de ejercicios que inicien a partir del 01/01/2016, de acuerdo a lo dispuesto por la FACPCE, independientemente de la posibilidad de aplicación anticipada que prevén las mismas normas y de la entrada en vigencia que apruebe cada Consejo Profesional en particular, podemos plantear que para los primeros años de vigencia de las normas la elección del cuerpo normativo que corresponda dependerá del mes de cierre de la empresa.

Así, por ejemplo, si tenemos un ejercicio con cierre en el mes de junio, para el año 2016 podremos evaluar si corresponde aplicar las normas para EP (para ejercicios que inicien a partir del 01/07/2015) o la RT 17.

En cambio, si tenemos un ejercicio con cierre en el mes de diciembre, para el año 2016 podremos evaluar si corresponde aplicar las normas para EP, las normas para EM (para ejercicios que inicien a partir del 01/01/2016) o la RT 17.

2. Carácter de las normas de la RT 41

La RT 41 se aplica a los entes que califiquen como EP o EM, con o sin fines de lucro. Quedan incluidos, no solo los entes con actividad comercial (empresas unipersonales, sociedades de la LGS, SAS) sino también las cooperativas, asociaciones, fundaciones, etc.

En las secciones de Alcance de la segunda y tercera parte se estipula que la RT *puede* aplicarse a los entes que conceptúen como EP o EM. Esto hace que sean normas optativas y no obligatorias.

Las normas para EM son más exigentes que las normas para EP.

De esta forma, y manteniéndose a la RT 17 como la norma de reconocimiento y medición de referencia aplicable a todo nivel de entes (pequeños, medianos y grandes), se presentan las siguientes situaciones, incluyendo la posibilidad de aplicar NIIF:

- EP: Puede aplicar optativamente la segunda parte de la RT 41 (normas para EP), la tercera parte de la RT 41 (normas para EM), la RT 17, las NIIF para Pymes y las NIIF completas (RT 26).
- EM: Puede aplicar optativamente la tercera parte de la RT 41, la RT 17, las NIIF para Pymes y las NIIF completas (RT 26).
- Lo que podríamos llamar “ente grande” puede aplicar la RT 17 y la RT 26.

Se mantiene el marco conceptual de la RT 16, el cual es aplicable para todo tamaño y tipo de ente que quede sujeto a las normas contables de la FACPCE.

3. Objetivo de la RT 41

Considerando que los entes en cuestión tienen una menor capacidad administrativa y de ingresos, resulta importante tener un cuadro normativo que se adapte a esta realidad y permita mantener una calidad mínima suficiente para que la información contable sirva a los usuarios en la toma de decisiones.

Prima acá una relación de “costo – beneficio” en la elaboración de la información contable. Esto ya era entendido cuando se dictó la RT 17, por eso se incluyó el Anexo A conteniendo dispensas para entes de menor envergadura. Sobre esa base, ahora se logra un conjunto de normas con mayor sistematicidad que entiende y aborda el problema de una forma más completa.

4. Norma del CPCE de Mendoza

La RT 41 y posteriormente la RT 42 han sido aprobadas por el CPCE de Mendoza por las resoluciones N° 1929/2015 y 1947/2016, respectivamente.

5. Cuestiones de aplicación

5.1 Empresa en marcha

Son normas de aplicación, al igual que la RT 17, para empresas en marcha, esto es, empresas que están en funcionamiento y continuarán sus operaciones dentro de un futuro previsible. Las normas contables no contemplan la situación de entes en liquidación.

5.2 Importe de ventas

Dado que la aplicación de estas normas se hace tomando como parámetro de valor el importe de ventas del ejercicio anterior, puede ocurrir que se apliquen las normas para EP (o EM según el caso) en un ejercicio, pero en el mismo el parámetro resulte excedido, con lo cual en el ejercicio siguiente deberán aplicarse otras normas, ya sea las de la tercera parte de la RT41 o las de la RT 17, según corresponda. Esta situación debe ser informada en nota en el ejercicio que se está cerrando.

5.3 Situaciones no contempladas

La resolución de situaciones no contempladas específicamente se hace en función de lo establecido en, y respetando ese orden de prioridad:

- RT 17
- Resoluciones e interpretaciones emitidas por la FACPCE
- RT 16

Asimismo los Anexos II de la segunda y tercera parte, los que no difieren sustancialmente entre sí, disponen la remisión a secciones de otras normas contables para el tratamiento de diversas situaciones, por ejemplo: RT 17, RT 18, RT 21 y RT 22.

5.4 Terminología

El Anexo I presenta un glosario de términos y conceptos que se ha considerado merecen una explicación o detalle.

La mayoría son términos que se emplean en otras normas contables y que la doctrina se ha encargado de precisar.

No obstante, señalamos uno en particular porque no lo encontramos mencionado en otras normas, particularmente la RT 17 donde sí se lo aplica en las secciones 5.2 y 5.14:

Costo amortizado:

Suma algebraica de:

- Importe de la medición inicial
- Más: Componentes financieros devengados
- Menos: Cobranza de los créditos o pago de las deudas

El Anexo I de la tercera parte para EM solo difiere del anterior en que contempla terminología relacionada con el método del impuesto diferido y la aplicación del concepto de costo de adquisición.

5.5 Moneda homogénea

Al igual que los principios establecidos en la RT 17, la moneda en la que deben estar expresados los estados contables es la moneda homogénea; para lo cual debemos distinguir si el contexto es de estabilidad monetaria o no.

- Si hay estabilidad monetaria: se utiliza la moneda nominal.
- Si no hay estabilidad monetaria: corresponde la reexpresión de los estados contables por inflación aplicando el procedimiento establecido en la RT 6.

No obstante, en esta última situación no toda falta de estabilidad monetaria lleva al ajuste por inflación, dado que para la RT 41, en sintonía con la RT 17, la reexpresión se aplica

solo en contextos altamente inflacionarios, estableciendo los parámetros para considerar que estamos en presencia de ese escenario.

Mientras podamos decir que los estados contables están expresados en moneda homogénea, se cumplimenta también el requisito establecido en la Ley General de Sociedades de emitir los estados contables en moneda constante:

Terminología legal		Terminología en las normas contables
Moneda constante	=	Moneda homogénea

Específicamente respecto del ajuste por inflación la RT 39 introdujo modificaciones a las RT 6 y RT 17 y derogó la Resolución JG N° 287/2003, todo en relación con la expresión de los estados contables en moneda homogénea.

Recordemos que la Resolución JG 287/2003 dispuso discontinuar el ajuste por inflación en los estados contables a partir del 01/10/2003.

Así, vuelve a admitirse la reexpresión de los estados contables por inflación, pero se establecen condiciones a verificar, mencionadas en la sección 3.1 de la RT 17 y en la sección 2.6 de la RT 41, para poder aplicar el método.

Dichas condiciones son:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor (IPIM), del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%.
- b) Corrección generalizada de precios y/o de salarios.
- c) Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- d) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante.
- e) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

En un contexto inflacionario puede apreciarse la ocurrencia al mismo tiempo de todas las mencionadas en b) a e); no obstante, puede ser dificultoso obtener respaldos documentales de ellas –dado que la norma dice que son características a evaluar- para justificar la aplicación del ajuste.

Así, la más objetiva de todas es la primera, que establece un piso porcentual. Entendemos como muy probable que muchas empresas, recién verificada aquella, comenzarán a aplicar el ajuste.

Considerando la variación operada en el índice durante los últimos tres años hasta octubre de 2017 (por ser éste el último valor publicado al momento de esta redacción), el

porcentual resulta inferior al establecido en la normativa. Debemos hacer notar que existe alguna dificultad en la determinación de esta tasa trienal dado que el INDEC discontinuó la publicación de índices, siendo el último publicado el de octubre de 2015; no se publicaron los de noviembre y diciembre de 2015 y a partir de allí solo se publican variaciones porcentuales mensuales

En razón de ello, la inflación en Argentina deberá ser altamente significativa para que decante la obligación de que todas las empresas deban ajustar sus estados contables, motivo por el cual, aun con las modificaciones establecidas encontraremos seguramente estados contables en moneda histórica, que deberán entenderse también acordes con la normativa contable vigente.

Todo esto desde un punto de vista estrictamente contable. Pero, introduciendo el aspecto jurídico podemos ver una contradicción entre las normas legales y las profesionales, con su consecuencia para el profesional que confecciona y que dictamina los estados contables, a quien le genera un problema.

Esto porque, por un lado la norma profesional obliga a reexpresar por inflación los estados contables cuando se den las condiciones ya mencionadas y frente a ello el decreto 664/03 dispone para todos los organismos de contralor dependientes del PEN (entre ellos IGJ, CNV, SSN, AFIP, BCRA, INAES, SAFJP) que los balances que les presenten sus entes controlados deben respetar lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.928 modificada por la ley 25.561. Esta última disposición mantiene la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que autorizan la indexación de precios y actualizaciones monetarias. Lo cual comprende al último párrafo del art. 62 LGS que dispone que los estados contables deben confeccionarse en moneda constante.

Asimismo, la RG 7/2015 de la IGJ en su art. 312 ordena tajantemente que los estados contables con fecha de cierre a partir del 01/03/2003 deben presentarse sin ajuste por inflación. También el punto 9 del art. 305 de la misma resolución dispone que no serán de aplicación las disposiciones introducidas por la RT 39.

Paliando un poco esta situación la FACPCE a través de la resolución N° 879/17 de Mesa Directiva, ratificada luego por la resolución N° 527/17 de Junta de Gobierno y luego por la resolución N° 913/18 de Mesa Directiva, dispuso que no se aplicarán las secciones 3.1 de la RT 17 y 2.6 de la RT 41 (ajuste por inflación de la RT 6) sobre estados contables de ejercicios anuales y sus correspondientes períodos intermedios que cierren hasta el 30/09/2018 inclusive.

5.6 Hechos contingentes

Las normas para EP no permiten la consideración de hechos contingentes positivos, como puede ser la registración de activos por impuestos diferidos que sí lo permite la RT 17. En cambio, en los EM sí se lo permite.

5.7 Presentación

La sección 3 remite a las normas de presentación contenidas en la RT 8, RT 9 para entes comerciales, RT 11 para entes sin fines de lucro y RT 24 para entes cooperativos.

También a las RT 14 (Participación en negocios conjuntos), RT 21 (Valor patrimonial proporcional, consolidación de estados contables e información a exponer sobre partes relacionadas), RT 22 (Actividad agropecuaria) y RT 23 (Beneficios a empleados) para los casos contemplados en las mismas.

El Anexo III, tanto en la segunda parte destinada a EP como en la tercera parte destinada a EM, dispone una serie de dispensas en la exposición respecto de lo que debe incluirse en el cuerpo de notas a los estados contables:

- Cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos en bienes individuales: su naturaleza y descripción (RT 8, Capítulo VII, sección B.8.5.i).
- Cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos correspondientes a actividades generadoras de efectivo: su descripción y conformación del grupo (RT 8, Capítulo VII, sección B.8.5.ii).
- En los depósitos a plazo, créditos y deudas: la desagregación por plazo y trimestres, pautas de actualización y tasas de interés (RT 9, Capítulo VI, sección A.1.c).
- En caso de haberse aplicado el método del impuesto diferido, la conciliación entre el impuesto cargado a resultados y el que resulta de aplicar al resultado del ejercicio la tasa impositiva (RT 9, Capítulo VI, sección C.7.a).
- Información relacionada con los instrumentos financieros (RT 9, Capítulo VI, sección C.2).
- Información relacionada con los depósitos a plazo, créditos y deudas (RT 11, Capítulo VII, sección A.2).
- Información relacionada con los contratos de arrendamientos financieros (RT 18, sección 4.7.1 y 4.7.2).

Con lo cual se libera a los entes de la RT 41 de una serie de información detallada sobre manifestaciones de los estados contables.

5.8 Criterios de medición

Los criterios de medición están divididos para los casos de:

- Medición inicial
 - de bienes y servicios
 - de créditos
 - de pasivos
- Medición periódica
 - Siguiendo el ordenamiento del Estado de Situación Patrimonial, del Estado de Resultados y del Estado de Evolución del Patrimonio Neto

5.8. a Medición inicial

De acuerdo al esquema mencionado.

5.8.a1 Medición inicial de bienes y servicios

Si bien no existe diferencia con las normas de la RT 17, sí encontramos una diferencia en la forma de aplicar el criterio del costo de adquisición para el caso de bienes y servicios adquiridos, tratándose de EP o EM.

En los primeros se entiende por costo de adquisición el precio nominal a pagar o el precio por la adquisición de contado.

En el caso de los EM se distingue

- Adquisiciones con vencimiento a un año o más: Se toma el precio a pagar por adquisición de contado
- Adquisiciones al contado o con vencimiento en el corto plazo: Se toma el precio nominal a pagar o el precio por la adquisición de contado

Al permitir el precio nominal se está admitiendo incluir en la medición inicial de bienes y servicios los componentes financieros implícitos (CFI) que pudiera tener el precio a plazo.

5.8.a2 Medición inicial de créditos

En el caso de los EP, los créditos en moneda se reconocen al importe nominal de las sumas de dinero a recibir. Esto es, no se requiere segregar los CFI contenidos en la operación a plazo, tal como sí lo requiere obligatoriamente la RT 17 (sección 4.5.1).

Sin perjuicio de ello, se admite la segregación de los CFI.

De tal manera, tenemos dos criterios de medición inicial de créditos en dinero:

- Sin segregar CFI, como principal.
- Segregando CFI, como criterio alternativo.

Así, en una operación de venta de mercaderías a plazo el asiento a generar sencillamente será

```
-----
Clientes comerciales          xxxxx
Ventas de Mercaderías                xxxxxx
-----
```

Donde no hace falta determinar el precio de venta de contado y solo registramos en base al precio financiado o “precio de lista”. Se gana en sencillez a costa de afectar la cuenta de resultados “Venta de Mercaderías”.

Es sabido que la no segregación de CFI puede acarrear defectos de medición en el resultado del ejercicio, ya sea en el total de los resultados o en sus componentes.

En los EM solo se admite esto para los créditos de corto plazo. En los créditos de largo plazo deben segregarse los CFI no devengados.

En el caso de créditos en especie, esto es el derecho de recibir bienes o servicios en el futuro, se distingue según sea:

- Por entrega de efectivo correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra: Se mide por la suma de dinero entregada.
- Por la entrega de un bien o servicio (trueque) correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra: Se mide por el valor de reposición del bien o servicio entregado.

Esto significa que previamente debe medirse el bien a entregar para llevarlo del valor al que estuviera contabilizado a su nuevo valor a costo de reposición.

- Por una operación de venta: Se mide por la medición inicial del bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

Para la RT 17 los créditos en especie se miden por la medición contable inicial de los bienes a recibir (sección 4.5.5).

5.8.a 3 Medición inicial de pasivos

Las deudas en moneda, al igual que los créditos ya tratados, admiten como criterio principal el importe nominal de las sumas de dinero a entregar, y como criterio alternativo, la medición segregando los CFI contenidos en la operación a plazo.

A diferencia de la RT 17 que sí requiere obligatoriamente segregar los CFI contenidos en operaciones a plazo (sección 4.5.6).

De tal manera, en una operación de compra de mercaderías a plazo el asiento a generar sencillamente será:

```
-----
Mercaderías          xxxxx
Proveedores          xxxxx
-----
```

En los EM tenemos la misma distinción ya vista en los créditos, para el caso de las deudas de corto y de largo plazo.

En el caso de deudas en especie, esto es la obligación de entregar bienes o servicios en el futuro, se distingue según sea:

- Por recepción de efectivo: se mide por la suma de dinero recibida. Ídem RT 17 (sección 4.5.10).
- Por la recepción de un bien o servicio (trueque): se mide por el costo de reposición o reproducción del bien o servicio a entregar. La RT 17 habla para estos casos del valor corriente (sección 4.5.10)

Esto significa que previamente debe medirse el bien a entregar para llevarlo de su valor al que estuviera contabilizado a su nuevo valor a costo de reposición

- Pasivos incorporados por aportes: A su valor corriente a la fecha de la incorporación. Idem sección 4.2.3 de la RT 17.

5.8 b Medición periódica

Para los casos de medición periódica detallamos las siguientes situaciones en comparación con la RT 17, que consideramos más significativas.

5.8.b1 Créditos por ventas

1) Para los créditos en moneda

Al cierre de cada ejercicio se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

- Si no se segregaron los CFI al inicio de la cuenta, la medición será por el valor nominal. También se admite la medición segregando los CFI no devengados al cierre (valor descontado)

En el caso de los EM solo se permite para los créditos corrientes.

- Si los componentes financieros son explícitos o se segregaron los CFI al inicio (que es otra forma de explicitarlos), se miden por el costo amortizado
- Si existe intención y posibilidad de negociar la cuenta, se miden por el valor neto de realización

Entendemos que en un EP o EM muy probablemente el criterio a seguir será el de registrar estas cuentas por su valor futuro, es decir sin segregarse CFI que pudieran estar contenidos, y valorarlas al cierre por su valor nominal, también sin segregarse CFI.

De acuerdo con lo establecido en la RT 17, deberá considerarse el destino probable del activo.

a) *Descuento del crédito*

En caso que exista intención y posibilidad de negociarlos anticipadamente, la medición es por el valor neto de realización, lo que implica su descuento. Es el caso de los cheques que se destinan a operaciones de factoring. Observar lo acontecido en la cuenta durante

el período de elaboración del balance permitirá conocer el destino dado a los valores (por ende, la intención y la posibilidad de la percepción anticipada) y el importe efectivizado.

Producido este descuento, debería evaluarse también si resulta de significación distinguir la tasa vigente al cierre (tasa del momento de la medición, tal como prescriben las normas de la sección 5.2 de la RT 17) de la tasa efectivamente aplicada a la operación. En caso que la respuesta fuere negativa y que la operación se realice en una fecha no muy distante del cierre, podría utilizarse la tasa propia del descuento por ser un elemento cierto.

La tasa de descuento se mide exponencialmente.

b) Cobro al vencimiento

En caso que se espere al vencimiento del crédito para su efectivización, el criterio de medición es el de costo amortizado, considerando el interés devengado al cierre en función de la tasa explicitada. Si la tasa no se explicitó deberá calcularse la tasa interna de retorno.

2) Para los créditos en especie

Se aplican los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir. Igual la RT 17 (sección 5.4).

5.8.b2 Otros créditos

1) Para los créditos en moneda

El criterio básico es la medición por el importe nominal de las sumas de dinero a recibir, con las otras dos posibilidades ya mencionadas para los créditos por ventas.

En cambio la RT 17, tanto la sección 4.5.4 como la 5.3 de la RT 17 establecen que estas cuentas se medirán en base a sus valores descontados, admitiéndose solo la valuación a su valor nominal cuando existan dificultades para encontrar una tasa aplicable.

Frente a esto es importante destacar la naturaleza propia de las cuentas involucradas en este rubro, donde encontramos cuentas particulares de directivos o accionistas, los importes entregados en garantía de operaciones de alquileres, los recuperos a percibir por siniestros, anticipos para la realización de gastos pendientes de rendición, anticipos al personal, recuperos de tributos a percibir del fisco, etc. En muchos casos no tienen previsto el devengamiento de intereses.

También el criterio de significatividad y los efectos propios de un descuento sobre ellas, dado que resultará solo en un movimiento contable al cierre para, posteriormente en el ejercicio siguiente, reversarlo al necesitarse computar contra el saldo original los nuevos movimientos, incluso su cobro.

En el caso de las cuentas particulares, en las que tampoco usualmente se pactan intereses, un elemento adicional que hace poco lógico y alejado de su naturaleza económica al descuento, es que en estas cuentas los saldos pueden variar dentro de un mismo ejercicio entre deudores y acreedores, no teniéndose tampoco la intención de exigirlos al deudor

porque probablemente serán compensados con futuras acreditación de remuneraciones o utilidades.

2) Para los créditos en especie

Se aplican los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir. Igual la RT 17 (sección 5.4).

3) En los EM se establece que los activos por impuesto diferido se miden por su valor nominal. La RT 17 da la opción del valor nominal o el valor descontado.

5.8.b3 Bienes de cambio

Quedan fuera de tratamiento los incluidos en “activos biológicos” por tener regulación especial en la RT 22 y se medirán por lo establecido en esta norma.

No obstante, entendemos que la medición contable que establece la RT 22 implica un trabajo que no es compatible con la relación “costo – beneficio” para los EP. Para estos entes, y considerando que sus propietarios son los usuarios principales de la información provista por sus estados contables, el reconocimiento del resultado en el momento de concretarse la venta del activo es lo que mejor representa el concepto de ganancia (o pérdida) para el empresario comprometido con el proyecto.

Al igual que la RT 17, las normas que tratamos dividen a los bienes de cambio en

- a) Los bienes de cambio en general
- b) Los bienes de cambio fungibles, con mercado activo y que pueden ser comercializados sin esfuerzo significativo de ventas
- c) Los bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones de la operación aseguran la efectiva concreción de la venta y la ganancia
- d) Los bienes de cambio que se encuentran en proceso de producción o construcción, sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio, las condiciones de la operación aseguran la efectiva concreción de la venta y la ganancia y el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra

Para el primer caso, da la opción de medición a los EP por el costo incurrido, el precio de la última compra (para bienes adquiridos) o por el costo de reposición, reproducción o reconstrucción. Si bien estos últimos son los recomendados por la norma, se presentan todos en igual jerarquía, por lo que es lógico pensar que un EP elegirá la medición al costo incurrido.

En los EM, al igual que en la RT 17 no hay opciones. La medición es por el costo de reposición, reproducción o reconstrucción. Solo en caso de imposibilidad se permite la medición al costo incurrido.

Para los restantes casos no hay diferencia con la RT 17, aplicándose el valor neto de realización.

5.8. b4 Bienes de uso

También acá se hace diferencia respecto de aquellos que califiquen como “activos biológicos”, donde se aplica la RT 22. Valen las mismas consideraciones ya expresadas.

Se permite la alternativa de valuar

- a) Al costo menos depreciación acumulada
- b) Por el modelo de revaluación de la RT 17

Si bien no hay diferencia en esto respecto de la RT 17, ateniendo a la naturaleza de los EP y EM, será difícil encontrar un ente que se aparte del criterio tradicional del costo menos depreciaciones.

Sí existe una dispensa para los EP respecto de la comparación con el valor recuperable, donde se exceptúa de hacerlo todos los años en caso que el ente arroje ganancias. Salvo para aquellos casos de bienes de uso destinados a alquiler, donde la comparación con el valor recuperable debe hacerse todos los años. Esto se halla en consonancia con lo dispuesto para las propiedades de inversión.

En los EM la excepción de comparar con el valor recuperable procede en caso que no se verifiquen indicios de deterioro.

En esto debemos hacer notar que la RT 9, a raíz de la modificación introducida por la RT 31, obliga a distinguir aquellos bienes de uso que se destinan a alquiler disponiendo que si son inmuebles se imputarán al rubro “Propiedades de Inversión”, donde también se incluyen los inmuebles que por su naturaleza son inversión. En el caso de aquellos bienes de uso no inmuebles que se destinan a alquiler (caso, por ejemplo, de rodados) se clasifican dentro de “Bienes de Uso”.

5.8.b5 Propiedades de inversión

No hay grandes diferencias respecto de la RT 17, disponiendo la alternativa de medir

- a) Al costo menos depreciación acumulada
- b) Al valor neto de realización

Las alternativas tienen igual grado de jerarquía. No obstante, dada la naturaleza de los EP y EM difícilmente se aparten del tradicional de costo menos depreciación acumulada.

5.8.b6 Activos intangibles

Tanto para EP como para EM se dispone que este rubro no está integrado por la “llave de negocio”. Tal vez esto sea innecesario puesto que la RT 9 ya establecía que la llave de negocio se reconoce en un rubro específico, distinto del rubro de activos intangibles (secciones A.7 y A.9 del Capítulo III de la RT 9).

La diferenciación entre EP y EM radica en las disposiciones sobre comparación con el valor recuperable.

5.8.b.7 Deudas comerciales

Para las deudas cancelables en moneda se permite:

- Si no se segregaron los CFI al inicio de la cuenta, la medición será por el valor nominal. También se admite la medición segregando los CFI no devengados al cierre (valor descontado)

En el caso de los EM solo se permite para las deudas corrientes.

- Si los componentes financieros son explícitos o se segregaron los CFI al inicio (que es otra forma de explicitarlos), se miden por el costo amortizado
- Si existe intención y posibilidad de negociar la cuenta, se miden por el valor neto de realización

Entendemos que en un EP o EM muy probablemente el criterio a seguir será el de registrar estas cuentas por su valor futuro, es decir sin segregarse CFI que pudieran estar contenidos, y valuarlas al cierre por su valor nominal.

La sección 5.14 de la RT 17 establece para estas cuentas dos criterios de valuación, en función del tratamiento que a la misma se le asigne

a) A su valor descontado, cuando

- El ente está en condiciones financieras y tuviese la voluntad de cancelar el pasivo con anticipación a su vencimiento
- Hechos anteriores o posteriores al cierre demuestran esta conducta

En estos casos se utiliza la tasa que el acreedor acepta.

Es el caso de cheques de pago diferido librados por el ente, el cual acepta rescatar antes de su vencimiento. También el caso, aunque no son de este rubro, los préstamos de entidades financieras donde se permite anticipar cuotas y se evidencia esa conducta por el ente.

Dado que se requieren hechos que confirmen la decisión del ente de llevarla a cabo, debería existir documentación suficiente, como por ejemplo memos de gerencia, que apoyaran esta medición. Asimismo, la prueba más contundente de ello son los pagos realizados luego del cierre sobre sumas con vencimiento futuro. Deben agregarse, de existir, los gastos necesarios para esta cancelación.

b) Según criterio de costo, en los demás casos

Esto se basa en la medición original con más la porción devengada de accesorios calculada exponencialmente con la tasa y condiciones contratadas, menos los pagos

efectuados. La variante de procedimiento –que da el mismo resultado- es descontar los flujos de fondos en base a la tasa de la medición inicial.

Las cuentas en moneda extranjera se convierten al tipo de cambio de fecha de cierre, tipo vendedor.

En el caso de deudas en especie, por ejemplo anticipos de clientes que fijan precio, se miden por el costo de los bienes o servicios a entregar, o el costo de adquirirlos o producirlos. Con lo cual no hay diferencia respecto de la RT 17.

Para los anticipos de clientes que no fijan precio se miden por el importe nominal recibido. Si bien esto no está previsto en la RT 17, tampoco hay en esta última una disposición que impida esta forma de valuación.

5.8.b.8 Préstamos

Se plantean dos situaciones posibles:

- a) Que exista intención y factibilidad de cancelación anticipada, en cuyo caso se miden por su costo de cancelación.
- b) Que se espere el vencimiento contratado, en cuyo caso se aplica el criterio del costo amortizado.

Esto no ofrece mayores diferencias respecto de la RT 17.

5.8.b.9 Deudas por remuneraciones, cargas sociales y cargas fiscales

Se permite:

- Si no se segregaron los CFI al inicio de la cuenta, la medición será por el valor nominal.
- Si los componentes financieros son explícitos o se segregaron los CFI al inicio (que es otra forma de explicitarlos), se miden por el costo amortizado. Es el caso de las deudas fiscales que no se cancelan al vencimiento y comienzan a devengar intereses, los que necesariamente deben ser agregados al saldo adeudado.
- Si existe intención y posibilidad de negociar la cuenta, se miden por el costo de cancelación.

Nuevamente, entendemos que para este tipo de entes la opción elegible es la del valor nominal, con más los intereses que se generen por los atrasos, en su caso.

A diferencia de ello, la norma establecida en la sección 5.15 de la RT 17 sobre Otros Pasivos en Moneda (la naturaleza de estas cuentas no encaja en pasivos en moneda originados en la compra de bienes o servicios, en refinanciamientos y transacciones financieras, referenciadas en la sección 5.14 de dicha norma contable. La RT 17 no diferencia las deudas por remuneraciones, cargas sociales y cargas fiscales de las otras deudas), establece dos situaciones:

- Pago al vencimiento.
- Pago antes del vencimiento.

Dado que, en el caso de deudas por cargas sociales y fiscales, el pago antes del vencimiento no genera descuentos financieros porque siempre se pagará el saldo de la declaración jurada comprometida, no resulta pertinente la valuación al valor descontado puesto que no existe una tasa que el acreedor acepte por un pago anticipado. Rara vez puede esto ocurrir con las deudas por remuneraciones, tal vez en el caso de liquidación de la empresa, pero en dicha situación las normas aplicables no son las de la RT 17.

Por ello la norma aplicable es la descrita en el cuarto párrafo de la sección mencionada, la que también establece la medición mediante una forma de descuento a la tasa aplicada o que hubiese correspondido aplicar en la medición inicial; solo cuando hay dificultades para encontrar una tasa se admite la valuación a los valores nominales.

No obstante, debe tenerse en cuenta la naturaleza de este tipo de pasivo. Como ya se mencionó, no existe posibilidad de lograr un descuento por parte del acreedor, por lo que practicar un descuento matemático y contable nos aleja de la realidad económica de la cuenta. Si se piensa que el mismo debe aplicarse para medir el valor actual del sacrificio económico que significará pagar al vencimiento, hay que tener presente que ello solo implica que luego del cierre deberá reversarse el asiento de descuento, para dotar a la cuenta de pasivo de la diferencia detraída que permitirá contar nuevamente con el valor a cancelar, para que al efectuar el pago, el mayor quede saldado.

Si bien ello puede resultar del criterio del devengado, debe tenerse presente también el principio de significatividad en base al cual cabe preguntarse ¿cuánto mejora la información un descuento por quince o veinte días?, dado que el saldo al cierre deberá cancelarse en un plazo aproximado en función de los vencimientos establecidos por los organismos fiscales, por ejemplo en los casos de Ingresos Brutos, IVA, cargas sociales a ingresar a la AFIP. Es también el caso de las deudas sindicales. En caso del Impuesto a las Ganancias y de Ganancia Mínima Presunta, si bien el vencimiento opera dentro del quinto mes desde el cierre, contra el saldo continúan impactando los anticipos que deben obliterarse hasta el vencimiento.

5.8.b.10 Otras deudas y provisiones

Se incluyen acá los dividendos a pagar, cuentas particulares de los propietarios, etc.

Si los pasivos son cancelables en moneda se aplica el principio ya visto de valor nominal o costo amortizado o costo de cancelación.

Vale la comparación efectuada en la sección anterior con la RT 17, puesto que el tipo de deuda queda comprendida en la sección 5.15 ya comentada.

Para las deudas no cancelables en moneda –esto es, en especie- se tomará el valor de los bienes a entregar, al igual que la RT 17.

5.8.b.11 Patrimonio Neto

Se establecen normas sobre reconocimiento de capital suscrito, aportes irrevocables para futuras suscripciones, primas de emisión, ganancias reservadas y resultados no asignados.

Algunas no están previstas en la RT 17 pero ninguna difiere de lo que reconoce la doctrina.

En el caso particular de los honorarios de directores y síndicos se establece que no representan distribuciones y deben reconocerse como resultados en el ejercicio de prestación de los servicios, aunque requieran aprobación por asamblea o reunión de socios.

5.8.b.12 Resultados del ejercicio

Los criterios de medición de resultados no difieren respecto de la RT 17, salvo dos situaciones particulares que tratamos seguidamente.

5.8.b.13 Costo de ventas

Para los EP y EM existen las siguientes opciones con igual grado de jerarquía:

- a) Costo de reposición al momento de la venta
- b) Aplicar al valor de venta el porcentaje de costo estimado que tome en consideración el margen bruto
- c) Mediante la fórmula tradicional de

$$EI + Compras + Gastos - EF = CV$$

En esta última opción se reconoce que no se discriminan los resultados por tenencia distorsionando el margen bruto, por lo cual la diferencia entre ventas y costo de ventas no se identificará como resultado bruto en el estado de resultados y deberá incluirse una nota advirtiendo que el costo de ventas puede verse incidido por resultados de tenencia no cuantificados.

Nos preguntamos cuál es el sentido de permitir una opción simplificada pero a la vez exponer que los resultados *pueden* verse distorsionados, pero tampoco cuantificarlos.

En nuestra opinión, esto no debería ser siempre así, sino cuando se estime que los resultados por tenencia no cuantificados sean significativos y produzcan una distorsión importante en los resultados.

Este sería el problema si nos situamos en un contexto de estabilidad monetaria o de inflación con posibilidad de reconocimiento en los estados contables, donde no quedarán medidos los resultados por tenencia de las salidas producidas durante el ejercicio (sí deberían medirse los resultados por tenencia correspondientes a la existencia final), cuyos valores afectarían el costo de ventas. La distorsión dependería de la significatividad de las variaciones de precio por razones de mercado.

Pero, situándonos en el contexto argentino actual, donde existe una inflación significativa sin reconocimiento de sus efectos en los estados contables y con estancamiento en diversos sectores de nuestra economía, ambos métodos de medición del costo de ventas presentan limitaciones.

En el método depurado donde se pretende medir el costo de ventas al momento en que la venta se produce (en realidad se haría mensualmente), reconociendo los resultados por tenencia de las mercaderías trascendidas, todo incremento de precio será considerado como resultado de tenencia, siendo que probablemente la mayor parte de los incrementos en los costos de reposición obedezcan al crecimiento de precios por inflación. Esto distorsiona la determinación de las causas del resultado, por cuanto los resultados por tenencia contendrán parte del costo de ventas que responderá a coberturas inflacionarias, quedando éste también mal medido y por consiguiente el resultado bruto. La distorsión dependerá de la significatividad de la inflación y de las variaciones de precios que se den por razones de mercado. Si los precios solo siguen el ritmo inflacionario todo lo que se reconozca como resultados por tenencia será un traspaso del costo de ventas.

En la determinación del costo de ventas por diferencia de inventario, las distorsiones también dependerán de la significatividad de la inflación y de las variaciones de precios por razones de mercado, pero donde, a la inversa de lo anterior, el costo de ventas podrá contener resultados por tenencia si existieran variaciones reales en los costos de reposición. Consecuentemente, el costo de ventas, los resultados por tenencia y el resultado bruto también estarán mal medidos.

La determinación de los resultados por tenencia correspondientes, tanto a las mercaderías que se venden durante el ejercicio como a las existentes al cierre, solo tiene sentido y utilidad cuando se aplica el ajuste integral de los estados contables por inflación. Caso contrario, y frente a procesos inflacionarios de significación, pretender medir estos resultados por tenencia solo genera otra forma de distorsión de los componentes del resultado del ejercicio. El gran problema es la inflación.

En este orden de ideas, el método depurado de reconocimiento del costo de ventas no parece ser una solución frente al método tradicional por diferencias de inventario, siendo que ambos suponen limitaciones. Por lo que, tanto por el trabajo y costos que supone un método depurado de determinación del costo de ventas y resultados por tenencia, como por las escasas ventajas que arroja dado el contexto argentino actual, puede perfectamente optarse por el método tradicional de determinación del costo de ventas por diferencias de inventario.

Seguramente la mayoría de los emisores de estados contables optarán por el método de la fórmula tradicional.

Por su parte la sección 4.7 de la RT 17 dispone que los resultados de las operaciones de intercambio se reconocerán cuando pueda considerárselas concluidas desde el punto de vista de la realidad económica, entendiéndose por resultado el diferencial entre el precio de venta y su costo. Asimismo, la medición de los costos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos enajenados, por lo que, si los bienes de cambio se miden al valor de reposición, será éste la base para la determinación del costo de venta.

De tal forma, las disposiciones de la RT 17 imponen que el costo de venta deba determinarse a costo de reposición del momento de la venta, lo que a su vez implica que

los bienes de cambio vendidos, previo a registrarse su salida, deban valorizarse a su costo de reposición, permitiendo también reconocer los resultados por tenencia de esas salidas.

Esto da lugar, mensualmente, a los asientos del tipo

-----	-----		
Bienes de Cambio	xxxxx		
Resultados por Tenencia		xxxxx	
-----	-----		
Costo de Ventas	xxxxx		
Bienes de Cambio		xxxxx	
-----	-----		

Puede evitarse el asiento de valorización de los bienes de cambio previo al asiento del costo de ventas y dejarlo como un asiento global al final del ejercicio, donde, siguiendo la fórmula tradicional del costo de ventas, la incógnita no será el costo de ventas sino los resultados por tenencia.

Para esta determinación del costo de ventas a valores corrientes del momento de la venta y la medición de los resultados por tenencia consecuentes debe llevarse un sistema de inventario permanente que también registre el costo de reposición para tener conocimiento de éste durante todo el ejercicio. Si bien es habitual que las empresas con importantes inventarios incorporen sistemas de gestión de inventarios, el cumplimiento de las disposiciones contables requiere de una inversión significativa tanto en su implantación como en su mantenimiento.

Para el caso de los bienes de cambio cuya medición periódica sea al valor neto de realización, su costo de ventas también será por el valor neto de realización al momento de la venta. Tanto para EP como para EM.

Con lo cual no se determinan resultados por la venta y todo el resultado es a causa del crecimiento de valor de los bienes. Así, el resultado que generan estos bienes se mide por diferencia entre el valor neto de realización al momento de la medición y la medición contable anterior. Cosa que es la práctica en este tipo de bienes, y para todo tipo de entes surge de lo dispuesto en la sección 4.7 de la RT 17 donde establece que

“La medición de los ingresos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos incorporados o pasivos cancelados.

La medición de los costos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos enajenados o consumidos o pasivos asumidos”.

5.8.b.14 Impuesto a las ganancias

Para los EP el método básico es el tradicional, reconociendo el cargo por impuesto y la deuda a ingresar al fisco en función de la determinación impositiva.

Se admite el empleo del método del impuesto diferido, de seguramente muy poca aceptación.

En cambio en los EM, al igual que en la RT 17, el impuesto a las ganancias se reconocerá en base al método del impuesto diferido.

En el entendimiento de este autor, la complejidad y laboriosidad del método del impuesto diferido son elementos suficientes para que los EM también hubieran sido eximidos de la aplicación del mismo.

No obstante lo anterior, la FACPCE ha emitido la RT 48 por la cual se dispone que todos los entes, para ejercicios cerrados entre el 31/12/2017 y el 30/12/2018, tendrán obligatoriamente que practicar en forma excepcional y por única vez la remediación de sus activos no monetarios.

La contrapartida de dicha remediación será imputada al patrimonio neto a través del rubro “Saldo de remediación – RT 48”, al que también se imputará la contrapartida de la aplicación del método del impuesto diferido, obligándose en esta ocasión a los EP a aplicar el método.

Con lo cual se pierde una de las grandes ventajas que la simplificación de normas brindaba a los EP.

Por su parte el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, al aprobar la RT 48 mediante la resolución N° 2045/18, dispone que la aplicación de esta norma técnica será optativa. Asimismo, los EP reconocerán el activo o pasivo por impuesto diferido surgido como consecuencia de la aplicación de la RT 48 solo si han ejercido la opción de reconocer el impuesto a las ganancias por medio del método del impuesto diferido.

Por lo cual, para estos últimos la aplicación del método del impuesto diferido continúa siendo optativa.

III. CONCLUSIONES

Es beneficioso el dictado de normas contables específicas para aquellos entes de menor dimensión permitiendo que los mismos elaboren información contable a un costo razonable.

En este entendimiento, las normas para EP y EM pretenden simplificar el proceso de reconocimiento, valuación y confección de los estados contables atendiendo al principio de “costo – beneficio”.

No obstante, mantener alternativas de medición como son los valores corrientes (en sus diferentes formas: costos de reposición, valores netos de realización, costos de cancelación, valores descontados) parece no compatibilizar con el objetivo previsto.

Creemos que dicha simplificación se dará en la práctica, donde los responsables de la emisión de estados contables seguramente optarán por las alternativas más simples.

Más aún cuando para ciertas situaciones, como por ejemplo activos biológicos, se remite a la RT específica, que impone complejidades y aleja los estados contables del entendimiento que normalmente tiene un pequeño emprendedor de estos proyectos.

Nos preguntamos también cuál es el sentido de, en caso de elegirse la alternativa de medición más sencilla (por ejemplo en el caso de la determinación del costo de ventas tal como se lo ha comentado en la sección II. 5.8.b.13), tener que notificar que los estados contables presentan distorsiones. Esto no beneficia a los estados contables y lleva a confusión a sus lectores.

Por nuestra parte nos preguntamos también cuál es el beneficio de establecer dos tipos de entes exceptuados de aplicar la RT 17; y en los EM con una cercanía a la misma. En nuestra opinión el proceso de simplificación debería haber sido más claro, manteniendo un solo grupo de entes eximidos de la RT 17 con un cuerpo de disposiciones simples y tradicionales para éstos.

Por otra parte, y ya observando el proceso de emisión de normas contables en general, vemos que el mismo muestra una gran movilidad con un gran número de disposiciones (RT, resoluciones de FACPCE, dictámenes, etc.) y también una gran cantidad de modificaciones en forma constante a las normas originalmente establecidas.

Esto lleva a que no tengamos un cuerpo estable con aplicación por varios años de las mismas normas. En lugar de ello, la velocidad de cambios hace que de un año a otro las normas a aplicar para la misma empresa no sean las mismas, teniendo el profesional que estar permanentemente atento, tanto a los cambios que introduce la FACPCE en las normas ya dictadas, como a nuevas disposiciones. Tal vez pueda argumentarse que ello lleva a una mejora del cuerpo normativo, pero la estabilidad en las normas contables es un valor que ayuda al trabajo de los profesionales.

IV. BIBLIOGRAFIA

Cóccaro, Ana M.: Análisis de la RT 41 (FACPCE) a través de casos prácticos; Profesional y Empresaria (D&G); Tomo XVII, Setiembre de 2016; Ed. Errepar

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza: Resoluciones N° 1929/2015, 1947/2016 y 2045/2018

Diva Ferreri, María: Nueva norma contable profesional de aplicación opcional para entes medianos y pequeños: La resolución técnica (FACPCE) 42; Profesional y Empresaria (D&G); Tomo XVII, Mayo de 2016; Ed. Errepar

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas: Normas contables; Publicación en página web

Mantovan, Flavio A.: Mi Primer Balance, 3° edición, Ed. Errepar, 2018

Orieta, R. Mariel: Balances. Guía práctica para su presentación, 3° edición, Ed. Errepar, 2015

Piacquadio, Cecilia: Reconocimiento y medición de pasivos en entes pequeños; Profesional y Empresaria (D&G); Tomo XVII, Noviembre de 2016; Ed. Errepar